



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de abril de 2023

En la data previamente señalada (archivo 03 de la carpeta de la segunda instancia), y en cumplimiento del mandato 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado profiere la sentencia escrita que corresponde en el proceso de única instancia de radicado 05001-41-05-005-2019-00898-01, promovido por JESÚS AURELIO GUTIÉRREZ CORREA en contra de COLPENSIONES.

### ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la administradora del Régimen de Prima Media con el propósito que se le condenara a reajustar la pensión de vejez que en otrora le fue reconocida, modificando la tasa de reemplazo con base en el artículo 34 de la Ley 100, del 74,20% al 80%, y en consecuencia le pagara el retroactivo de los reajustes a partir del 1° de agosto de 2019, con indexación y las costas (archivo 01 página 4 y siguientes, carpeta de la primera instancia).

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en providencia del 16 de febrero de 2023, condenó a la pasiva a aumentar la tasa de reemplazo de la pensión de vejez al 80%, y a pagar un retroactivo de \$30.365.262 por los reajustes causados entre el 1° de agosto de 2019 y el 28 de febrero de 2023, suma a indexar al momento del pago. A partir del 1° de marzo de la calenda que avanza, dispuso que la convocada siguiera reconociendo al actor una mesada de \$10.512.529. Impuso las costas a Colpensiones, fijando las agencias en derecho en \$1.531.763.

Para arribar a esa conclusión utilizó la metodología prevista en el artículo 34 de la Ley 100 y la sentencia del órgano de cierre de esta jurisdicción SL3501 de 2022, hallando que la tasa de retorno a aplicar era la del 80% porque el demandante cotizó más de 1.800 semanas (archivo 10 a partir del minuto 13:43 carpeta primera instancia).

Inconforme con tal determinación, Colpensiones interpuso la alzada aspirando a su revocatoria, insistiendo en que la tasa de reemplazo que utilizó en el acto administrativo que concedió la prestación es la correcta, luego, el demandante no tiene derecho al porcentaje ordenado por el juzgador de única instancia (archivo 10 a partir del minuto 28:47).

En esta instancia, el juzgado admitió el recurso y otorgó el traslado para los alegatos de conclusión, oportunidad utilizada por Colpensiones para reiterar los argumentos expuestos ante el juzgado de pequeñas causas (archivos 03 y 04 de la carpeta de segunda instancia).

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver el recurso vertical dado que si bien al momento de la presentación de la demanda (el 20 de noviembre de 2019 archivo 01 página 7 carpeta de la primera instancia), la suma de las pretensiones era inferior a 20 SMLMV, la condena terminó siendo superior a dicho monto, luego, la providencia del juez de conocimiento sí es susceptible de ser censurada por vía de apelación, ello con la finalidad de garantizar la doble instancia en casos como el presente dado el criterio jurisprudencial que en esa materia ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (al respecto pueden consultarse las sentencias STL2441, STL8359, STL11336 y STL14581 todas de 2022).

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta la materia objeto de disenso y el principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPTSS, el problema jurídico consiste en determinar si el demandante satisface los requisitos de ley para que su pensión de vejez sea reajustada con una tasa de reemplazo del 80%.

Pues bien, conforme a la Resolución SUB 226604 del 21 de agosto de 2019, la llamada a juicio reconoció a Jesús Aurelio Gutiérrez Correa una pensión de vejez causada en julio de 2019, es decir en vigencia de la Ley 797 de 2003, prestación que se otorgó con base en un IBL de \$10.427.634 (hechos por fuera de discusión archivo 01 página 9 carpeta de la primera instancia). Para el monto de la mesada Colpensiones aplicó una tasa de reemplazo del 74,20%, para obtener una a partir de agosto de 2019 equivalente a \$7.737.304.

En ese contexto, es claro que la tasa de retorno está regulada para el caso en el artículo 34 de la Ley 100, modificado por el 10 de la Ley 797, según el cual ese elemento de la prestación se obtiene al aplicar la fórmula  $65,50 - 0,50 \times S$ , siendo S el número de veces que se encuentra el salario mínimo vigente para la época del disfrute, en el ingreso base de liquidación. La norma señala que esta fórmula se aplica para el número mínimo de semanas de cotización exigida, pero si el ciudadano cotiza grupos de 50 semanas adicionales a ese tanto, puede aumentar la tasa de reemplazo en 1.5%, sin que el monto sea en ningún caso superior al 80%.

Un sector de la jurisprudencia defendía que luego de las 1.300 semanas cotizadas (mínimas exigidas), solo 50 cotizaciones adicionales permitían la movilidad para llegar a la tasa máxima de reemplazo del 80%, sin embargo, tal y como expresó el juzgador de única instancia, el órgano de cierre de esta jurisdicción adoctrinó que dicha intelección es inadecuada, y que deben contabilizarse las semanas cotizadas en exceso hasta llegar al tope de la tasa de reemplazo, dado que solo de esta forma el mandato legal sería comprendido como un incentivo para los ciudadanos que optaran por seguir laborando a efectos de mejorar, precisamente la tasa de reemplazo. Este criterio está contenido en la sentencia SL3501 de 2022, que pese a ser el único precedente, debe aplicarse por tratarse de una regla de derecho sobre la interpretación del artículo 34 ya citado.

Aplicados tales parámetros al *sub lite*, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral 2.125 semanas (hecho que además de estar por fuera de debate, se encuentra acreditado con el resumen del historial laboral realizado por la demandada en el archivo 07 página 113 de la carpeta de primera instancia), por manera que el demandante cuenta con 16 grupos de 50 semanas cotizadas adicionales a las 1.300 mínimas requeridas por el artículo 33 de la Ley 100, siendo procedente sumar un 24% a la tasa de reemplazo que se obtenga.

Realizada la fórmula del tantas veces citado artículo 34, se obtiene lo siguiente:

IBL:  $\$10.427.634 / \$828.116 \text{ SMLMV de 2019} = 12,59$ .

TASA DE REEMPLAZO:  $65,05 - 0,50 \times 12,59 = 58,75\%$

$58,75\% + 24\% = 82,75\%$ , luego la tasa de reemplazo debe ser igual al 80% por ser la máxima permitida.

En este sentido, los argumentos de la alzada son imprósperos, dado que el razonamiento en el que se fundan implica que solo puedan contabilizarse, a efecto de la tasa de reemplazo, 500 semanas cotizadas luego de las mínimas exigidas, interpretación que desconoce lo que en materia de unificación de jurisprudencia ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo explicado, el juzgador de única instancia no erró al ordenar el reajuste de la pensión de vejez, por consiguiente, se confirmará la sentencia recurrida.

Siguiendo los lineamientos del artículo 365 del CGP, costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por la resolución desfavorable de la apelación, se fijan las agencias en derecho en un SMLMV de 2023, para ser incluido en la liquidación que de las costas se realice en el juzgado municipal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de apelación de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a COLPENSIONES. Se fijan las agencias en derecho en un SMLMV de 2023. Líquidense por el juzgado de conocimiento.

Lo resuelto se notifica a las partes por EDICTO, que se fijará por Secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Óscar Andrés Ballén Trujillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07208360c5077f03ada0cad5e8106447d224c74fc70169d829c751a6364da032**

Documento generado en 21/04/2023 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**